

FUNDAMENTOS CONCEPTUALES DEL VEREDICTO INMOTIVADO

Contribución al proyecto remitido por el Ministerio de Justicia propiciando la implementación del Juicio por Jurados en la Provincia de Buenos Aires

Nicolás Schiavo¹

La cuestión atinente a la “*fundamentación*”, o su ausencia, respecto del veredicto que emite el jurado, puede ser presentada de diversas formas o perspectivas. Sin lugar a dudar la menos interesante de ella - cuanto menos para un Estado Republicano - sea la visión que se detiene en su razón histórica, como una forma de evitar que quienes ejercían el rol de jurado luego sufrieran las reprimendas del poder Monárquico que ésta institución venía a controlar. Por el contrario, si algo merece particular atención y debe ser celebrado del proyecto remitido por el Poder Ejecutivo, es el haber adoptado en el art. 371quater C.P.P. el concepto de “*veredicto inmotivado*” en conjunto con el establecimiento de la regla de que para imponerse una declaración de culpabilidad la imputación debe encontrarse acreditada “*más allá de toda duda razonable*”; pues esta conjunción es la que determina un cambio epistemológico profundo de todo el proceso.

Quienes en los últimos tiempos han levantado una inconsistente objeción al concepto de veredicto inmotivado desde la materia recursiva, pasan por alto que el “*mal*” que nos anuncian únicamente proviene de la inconsistencia de su propia tesis; es decir, el mal no está en el objeto, sino en la mirada de quien lo describe.

La conjunción del concepto de “*veredicto inmotivado*” con el estándar probatorio anglosajón de la condena “*más allá de toda duda razonable*”, nos conduce a la discusión de fijar grados de certeza previos a la posibilidad de emitir un subjetivo juicio de convicción. Es decir al no exigirse una explicación de la “*certeza moral*” de quien emite el juicio, lo

¹ Juez del Juzgado de Garantías n°. 5 del departamento Judicial de San Martín, Profesor de Posgrado de la Universidad de Palermo, Presidente de la Comisión de Análisis de reformas legislativas de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de San Martín.

que se reduce es el campo de acción del mismo, imponiéndose la necesidad de que sea la evidencia la que suministre un estándar de prueba objetivo de entidad tal que permita sustentar, por fuera de cualquier duda, a la hipótesis de acusación. Esta forma de razonar es propia de cualquier campo del conocimiento, donde se exige que una afirmación únicamente pueda ser aceptada cuando la misma se encuentra sólidamente conectada con la evidencia que la sustenta; el derecho pareciera ser el único campo en que la “*subjetiva convicción*” de una afirmación fuera una prueba de la hipótesis, algo así como afirmar que un evento es cierto por estar profundamente persuadido de su existencia.

El fundamento conceptual del veredicto inmotivado nos conduce a establecer un nuevo campo del derecho, absolutamente olvidado por nuestras instituciones, como es el llamado “*derecho probatorio*”, que estudia específicamente la forma en que se construye una imputación y el grado de certeza que ella tiene – estándar probatorio – para poder habilitar el juicio subjetivo del jurado. De allí que el jurado puede ser arbitrario en la absolución, pero nunca podría serlo en la condena, en tanto para poder expresarse en ese sentido tendría que encontrarse apoyado en un caudal de evidencia admisible que – en conjunto con las instrucciones que se le dirigieran – obrarían como una fundamentación suficiente y controlable, en los términos expuesto por el T.E.D.H. en el caso *Taxquet v. Bélgica*.

La inclusión del estándar de prueba “*más allá de toda duda razonable*”, en el art. 371ter C.P.P., debe ser calificado como un verdadero hito del derecho procesal, pues por primera vez se introduce, dentro de un sistema procesal adversarial, un estándar de prueba objetivo y controlable.

Esta posición, ha sido asumida por la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos en el caso *Cage v. Louisiana*,² donde se exigió la fijación previa de un “*grado de prueba*” (SP) por debajo del cual no era

² *Cage v. Louisiana*, 498 U.S. 39, 40.

constitucionalmente admisible permitir un pronunciamiento condenatorio; es decir no se dejó librado el asunto a la interpretación que el jurado pudo haber tenido de la instrucción que define el concepto de “*duda razonable*” sino que específicamente se indicó que ello únicamente era admisible en la medida que se estableciera “*la base de un grado de prueba por debajo de aquél que se requiere constitucionalmente*” para condenar. En el caso *Estelle v McGuire*,³ se dejó en claro que no era relevante determinar si el jurado había tenido una duda sobre la aplicación constitucional de esta exigencia, sino que bastaba con señalar la existencia de una probabilidad razonable de que ello hubiera sucedido.

Y es que en el derecho anglosajón, desde siempre se admitió la posibilidad de recurrir un veredicto condenatorio, **pero no por discrepar con el contenido inmotivado de su veredicto, sino por nulidad por haberse emitido el mismo sin que existiera una suficiente y previa cantidad de evidencia**, que bajo las fórmulas del derecho probatorio, permitieran asumir como constitucionalmente válido un veredicto de culpabilidad. En tal sentido cabe destacar el caso *Hatchett v. Commonwealth*, resuelto por la Corte de Apelaciones de Virginia en 1882, y que menciona *Wigmore* en su monumental obra de derecho probatorio,⁴ oportunidad en la cual se revocase la sentencia condenatoria por homicidio, indicando que la prueba presentada era “*insuficiente*” para afirmar una condena, desde lo cual se consideraba que el jurado había incurrido en un “*error*”.

Esta última cuestión merece ser aclarada, pues la verificación de un “*error*”, no siempre tiene el mismo efecto. Cuando los Tribunales americanos señalan que la condena emitida por un jurado por debajo de la exigencia probatoria constitucional es un “*error*” que invalida el juicio, lo

³ *Estelle v McGuire*, 502 EE.UU. 62, 72.

⁴ John Henry Wigmore, “*The principles of judicial Prof*”, Ed. Little Brown and Company, Boston, 1913, p. 763.

tratan de modo equivalente a un *vicio in procedendo*, lo cual resulta de toda lógica, pues condenar a un sujeto cuando el material probatorio disponible para ello no lo habilita, es una clara infracción a las normas que rigen el proceso.

Todos estos aspectos, que hacen al juicio de verificación, verificabilidad y comprobación de una imputación, son claramente controlables, por fuera de cualquier explicación que pueda dar quien únicamente es llamado a emitir un juicio subjetivo al final del proceso, y resulta claramente controlable por un Tribunal Superior, en la medida que el juicio haya quedado registrado, tal cual exige el art. 370 C.P.P. de modo equivalente a la nulidad del veredicto prevista por el art. 375bis C.P.P.

Como se expuso en un comienzo, quien se escandaliza frente al veredicto inmotivado, omite considerar qué es aquello que actualmente se “motiva”, y pasa por alto que el mentado fallo de la C.S.J.N. in re CASAL, fue dictado en un contexto de jueces profesionales con veredictos fundamentados, pero que no lo hacían en los términos de la ciencia de la historia exigidos por los considerandos 29 y 30.

En igual sentido es pertinente traer a colación el precedente de la Sala III del Tribunal de Casación Provincial, dictado el 11 de Julio de 2012 en la Causa 14.478, cuando el voto preopinante, que hace mayoría, dictado por el distinguido Dr. Carral, señala que *“la capacidad de revisión de la Sala se ha visto singularmente robustecida a partir de la posibilidad de compulsar de la sustancial reseña, tanto de las declaraciones recibidas como del resto de la prueba producida, volcada con detalle y objetividad en las primeras quinientas fojas del veredicto dictaminado por el Tribunal de la audiencia, al mismo tiempo que ha sido de inestimable valor el aporte del audio de la audiencia recabado por el propio Tribunal y la video-filmación, en este caso aportada por la defensa, cuyo contenido coincide tanto con las*

reseñas volcadas en el veredicto como con el audio aportado por los jueces de la instancia”.

Como se dijo en un comienzo, el fundamento conceptual del veredicto inmotivado se encuentra en adecuar el proceso penal a cualquier otro sistema de toma de conocimiento, que hace depender una afirmación del peso de la evidencia objetiva que la sustenta, y no de la mera convicción subjetiva o certeza moral de quien es llamado a resolver. Esta visión epistemológica diferenciada, conduce a la instauración de un verdadero derecho probatorio, que resulta mucho más relevante, en muchos aspectos, que el estudio mismo de la organización procesal. Que el proyecto remitido por el Poder Ejecutivo se haya insertado en esta rica tradición jurídica, tanto merece ser celebrado como fervientemente apoyado.